



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4407-2004-AA/TC
LIMA
PEDRO PABLO TORRES HUAPAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pisco, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y Landa Arroyo pronuncia la presente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Pablo Torres Huapaya contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 8 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º. 00000012138-2001-ONP/DC/DL 19990, del 3 de octubre de 2001, por aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967; consecuentemente, solicita que se le otorgue una pensión minera de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009 de Jubilación Minera. Manifiesta que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 cumplía todos los requisitos para acceder a una pensión minera, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, pues alega que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el recurrente no cumplía los requisitos exigidos por la Ley N.º 25009 para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2003, desestimó las excepciones propuestas, y declaró infundada la demanda, por considerar que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor aún no había cumplido los requisitos para gozar de una pensión, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.

La recurrida, confirmó la apelada, por considerar que el actor no ha aportado medio probatorio alguno que acredite que se encuentra incurso dentro del ámbito de aplicación de la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda, el recurrente pretende que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967.
2. De la cuestionada resolución se aprecia que la emplazada otorgó al actor una pensión minera por enfermedad profesional, a partir del día siguiente de su cese laboral, esto es, el 31 de enero de 1998.
3. De la Libreta Electoral del actor, del certificado de trabajo de fojas 7, así como de la cuestionada resolución, fluye que el actor fue un trabajador de centro minero expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 –18 de diciembre de 1992– contaba con 48 años de edad y 29 años y 2 meses de aportaciones.
4. Consecuentemente, al no reunir los requisitos de edad y años de aportaciones del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a una pensión minera bajo la modalidad laboral prevista en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, su prestación debía ser calculada conforme al Decreto Ley N.º 25967, razón por la cual, al haberse aplicado dicha norma al otorgarse su pensión –conforme a lo señalado en el fundamento N.º 2, *supra*– la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)